



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/248/2024.

RECURRENTE: SARAHÚ
PEÑALOZA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
JOSÉ GUADALUPE BARBOSA
BARRAGÁN Y OTRO¹.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Sarahú Peñaloza López con el carácter de candidata a primer concejal propietaria al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo³, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al citado Ayuntamiento y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México⁴.

¹ Partido político Fuerza por México Oaxaca a través de su representante propietario.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente PT.

⁴ En lo subsecuente FXM.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Elección del Ayuntamiento:	Elección del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁵.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁶. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024

⁵ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁶ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Jornada electoral. El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, la *Elección del Ayuntamiento*.

4. Acuerdo IEEPCO-463-CME-10/2024. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, mediante el acuerdo en comento, aprobó realizar el recuento de los diez paquetes electorales existentes en el *Ayuntamiento*, asimismo, determinó los paquetes electorales que serían motivo de recuento, toda vez que se encontraban dentro de una de las hipótesis establecidas en la Ley.

5. Quema de paquetes electorales de *Elección del Ayuntamiento*. El pasado cuatro de junio, aproximadamente a las diecinueve horas, un grupo de once personas se constituyeron en las oficinas del Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, forzando el candado de las instalaciones, para posteriormente forzar la puerta de la bodega electoral, sustrajeron los diez paquetes electorales que estaban resguardados y procedieron a quemarlos.

6. Cómputo de la elección. El ocho de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido FXM, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
LUGAR	CANDIDATURAS	NÚMERO	VOTACIÓN
ARQUIRIDO			LETRA
1.		690	SEISCIENTOS NOVENTA
2.		645	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
3.		319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
4.		306	TRESCIENTOS SEIS
5.		219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
6.		107	CIENTO SIETE
7.		17	DIECISIETE
8.		5	CINCO
9.		1	UNO
10.		123	CIENTO VEINTITRÉS
TOTAL		2,432	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1.8503%			
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 45 (CUARENTA Y CINCO VOTOS)			

7. Presentación del juicio ciudadano. El doce de junio, la actora presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda, por el que impugna del *Consejo General*, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al *Ayuntamiento* y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido FXM.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente *Juicio ciudadano* con la clave **JDC/248/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.



8. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de catorce de junio, se radicó el presente *Juicio ciudadano* y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, informe circunstanciado y las constancias relativas al expediente de *Elección del Ayuntamiento*, asimismo, se realizaron diversos requerimientos a efecto de estar en aptitud de resolver el presente asunto.

Así, mediante proveído de dieciocho de julio, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, constancias del expediente de elección y escrito de tercero interesado y, a los partidos políticos cumpliendo con los requerimientos efectuados por esta autoridad.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de julio, se admitió el *juicio ciudadano*, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque esencialmente la parte actora solicita la nulidad de los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de

la elección al *Ayuntamiento* y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el partido FXM.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*.

TERCERO. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el ocho de junio y concluyó el mismo día, por lo que el plazo para la presentación del *Juicio ciudadano* transcurrió del nueve al doce de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el doce de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El *juicio ciudadano* fue promovido por Sarahú Peñaloza López con el carácter de candidata a primer concejal propietaria al *Ayuntamiento*, postulada por el PT; lo que es suficiente para tener por acreditada la legitimación para promover el presente asunto.



d) Interés Jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se anule la *Elección del Ayuntamiento*.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, **el partido político**, la coalición, el precandidato o **el candidato**, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En la especie, comparecen al presente *Juicio ciudadano* como terceros interesados José Guadalupe Barbosa Barragán con el carácter de primer concejal propietario al *Ayuntamiento*, asimismo, comparece Hugo César López Cruz, en su calidad de representante propietario de FXM, pues advierten que les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la actora, al aducir que se mantenga firme y válida la *Elección del Ayuntamiento*.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia de los recursos de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados, José Guadalupe Barbosa Barragán y Hugo César López Cruz, fueron presentados individualmente ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señalan domicilio para oír y

recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formulan una pretensión incompatible con el de la actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparece como primer concejal propietario al *Ayuntamiento* y representante propietario del FXM.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los comparecientes, manifiesta un interés incompatible con la causa de la parte actora, consistente en que se sostenga la *Elección del Ayuntamiento*.

Por las razones dadas, **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS

1. Agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce el siguiente motivo de disenso.

- **Falta de certeza jurídica y legalidad en el resultado de la elección municipal.**

2. Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al *Ayuntamiento* y, revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido FXM.

3. Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la Autoridad responsable ha incurrido o no en la vulneración que se le atribuye, y en consecuencia si la *Elección del Ayuntamiento* es válida.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

- **Manifestaciones de la actora**



En síntesis, la actora manifiesta que se vulneró el procedimiento previsto en la norma electoral para el nuevo recuento y escrutinio de los votos, ya que, este no se llevó a cabo y, a pesar de ello, la autoridad señala como responsable procedió a calificar y declarar la validez de la elección municipal del *Ayuntamiento*, y por consiguiente expidió las constancias de mayoría y validez respectiva.

Por tanto, también se vulneraron los principios de certeza y transparencia, pues al no haberse llevado a cabo el recuento de los votos conforme a las causales previstas en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II, numerales 2 y 3 en relación con el precepto 257, numeral 2 de la *Ley Electoral Local*, que podría haber modificado el resultado de la elección municipal, ya que el candidato a primer lugar tuvo una ventaja menor al número de votos nulos, aunado a que las actas fueron llenadas por ciudadanos que no son expertos en la materia y pudieron haber incurrido en errores.

Así, la quema de los paquetes electorales es determinante para el resultado de la votación, considerando que no hubo documentos suficientes para dar certeza jurídica para otorgar la constancia de mayoría y validez a favor de determinado candidato.

De ahí que, la existencia de errores no pudo ser despejados, debido a que no hubo una confrontación con las boletas electorales, esto es, que no se llevó a cabo el recuento tal como lo marca la ley, con la totalidad de votos y, las casillas instaladas en la elección municipal, por tanto, al haber presentado imposibilidad material para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, estima que, lo procedente es declarar la nulidad de la elección municipal.

En ese sentido, considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en los artículos 77 fracción II y 78 de la *Ley de Medios*, al existir violencia generalizara en el Ayuntamiento por la quema de los paquetes electorales.

➤ **Manifestaciones de la responsable**

Al rendir su informe justificado, la responsable refiere que la promovente pretende controvertir los resultados del cómputo municipal, declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla ganadora por el partido FXM, lo que es infundado toda vez que, su actuar fue apegado a derecho, conforme a la normatividad, garantizando en todo momento la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder legislativo y de los ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Siendo garante de los principios rectores de la igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, impulsando la participación de las mujeres, garantizando la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la constitución local, promoviendo el voto y velando por la autenticidad y efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

El representante propietario del partido FXM, en síntesis, refiere que los agravios hechos valer por la actora, relativos a que se debe declarar la nulidad de la elección municipal, devienen inoperantes, en virtud de que se tratan de afirmaciones genéricas y vagas, que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la referida elección.

Ello, pues solo se centra en que no hubo recuento y que eso afectó la elección, lo cual no es una causal de nulidad, como se ha explicado, la quema de paquetería de la elección fue un caso fortuito, sin embargo, se hizo el cómputo municipal con la documentación que cada partido político tenía en su poder, por tanto, fue correcta la validación de resultados electorales.

Por su parte, el candidato electo manifiesta que, en la minuta de



trabajo de cuatro de junio, en el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, se enlistaron las casillas que mostraron causales para su recuento, por lo que, resulta infundada la violación que aduce la recurrente, en virtud que, previamente si se formuló el recuento de las diez casillas que fueron instaladas en el *Ayuntamiento*.

Respecto a la quema de paquetes electorales, es falso lo denunciado por la actora respecto a la violencia generalizada, ya que no acredita que hayan ocurrido irregularidades graves de forma generalizada en toda la entidad, campaña electoral y jornada electoral, por lo que sus manifestaciones resultan genéricas, vagas y subjetivas para alcanzar su pretensión.

Así, no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que es deber y obligación de la responsable, implementar mecanismos que le permitieran reconstruir el cómputo municipal de la elección controvertida y declarar un ganador, pues si bien la irregularidad consistente en la destrucción de los paquetes electorales es grave, esta puede ser reparada, porque existen los elementos para ello, consistentes en los archivos digitalizados de las actas de escrutinio y cómputo otorgadas a los representantes de los partidos en mesa directiva de casilla y, en plenitud de jurisdicción, el consejo municipal del *Ayuntamiento*, tuvo bien a construir el cómputo municipal, tomando en consideración dichas actas, así como las que se encuentran cargadas en el programa de resultados preliminares.

▪ **Decisión**

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en el que aduce la falta de certeza jurídica y legalidad en el resultado de la elección municipal, **devienen ineficaces para alcanzar su pretensión**, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, este Tribunal considera necesario precisar que, la *Sala Superior* tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección, constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

En ese sentido, la exigencia de que se deba acreditar de manera plena la existencia de irregularidades graves, así como que éstas afectaron de manera determinante el resultado de la votación o elección, cobra plena justificación ante la necesidad de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados, esto es, que no cualquier vicio o irregularidad debe tener como consecuencia invalidar la expresión ciudadana emitida en las urnas si no se acredita de manera plena que ésta se hubiera visto afectada por la ocurrencia del vicio o irregularidad de que se trate.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁷.

En esa línea, como lo refieren los terceros interesados, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso,

⁷ El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".



consistente en la quema de la totalidad de los paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Esto es, que el hecho de que los paquetes o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que necesariamente lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación, pues ello no necesariamente impide la realización del cómputo de la votación.

Al respecto, como se refirió en párrafos anteriores, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, siempre respetando los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, de modo que estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados⁸.

En el presente asunto, la actora aduce como agravio que, la determinación adoptada por la autoridad responsable radica en que, ante la quema de la totalidad de los paquetes electorales y la propia documentación electoral, la elección carece de certeza respecto de los resultados obtenidos, pues estimó insuficientes los documentos aportados por los representantes de los partidos, así como de la documentación obtenida del programa de resultados

⁸ El citado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**.

preliminares, aunado a que no tomó en cuenta la solicitud realizada para el recuento total de los votos atendiendo a las causales previstas en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II, numerales 2 y 3 en relación con el precepto 257, numeral 2 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

Ahora bien, conforme con el ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, resulta relevante considerar que, con base en lo informado mediante oficio **IEPPCO/SE/2578/2024**⁹ por la autoridad responsable y, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Que, en la *elección del Ayuntamiento*, se instalaron diez casillas;
- Que, al momento en que la ciudadanía de dicho municipio emitió su voto no se suscitaron incidentes;
- Posteriormente, se procedió a efectuar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas, con base en lo cual se obtuvieron los resultados preliminares de la votación.

Así, una vez concluida la votación en dichas casillas, los paquetes electorales fueron entregados dentro de los plazos establecidos por la Ley, sin ninguna anomalía, pues obra en autos copia certificada del **acta de sesión permanente de la jornada electoral**¹⁰, de la que, de su lectura y estudio, este Tribunal advierte que los mismos fueron recibidos sin muestras de alteración.

Aunado a lo anterior, tampoco existe controversia alguna o señalamiento con relación a la afectación al debido resguardo de la paquetería electoral por parte del Consejo Municipal del

⁹ Visible en la foja 110 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

¹⁰ Visible en la foja 24 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



Ayuntamiento una vez recibidos todos y cada uno de los paquetes electorales y hasta la celebración de la **minuta de trabajo sobre la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección, análisis de las casillas que serían objeto de cotejo, recuento y demás previsiones logísticas para el día del cómputo municipal**, así como el acta de sesión extraordinaria **EXT-05/2024¹¹** por el que se aprobó y determinó el recuento total de las casillas.

En ese orden de ideas, se advierte que los hechos de violencia - quema de paquetes electorales- se suscitaron con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; a la publicación de los resultados; a la guarda y custodia de la paquetería electoral, así como de la minuta y sesión extraordinaria de cuatro de junio, donde se determinó el recuento de las casillas, aunado a que no existe señalamiento alguno respecto de la alteración de la documentación electoral hasta antes de que ocurriera la destrucción y quema de la paquetería electoral.

En tal virtud, la controversia se constriñe en determinar si fue correcta o no la consideración de la responsable tomada en el acta especial de cómputo municipal de ocho de junio, al declarar la validez de los resultados, ello, a partir del cotejo de las copias al carbón de las actas escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla de las de las diez casillas instaladas en el *Ayuntamiento*, mismas que obran en el archivo de dicho concejo y, si dicha decisión afectó de manera determinante el principio de certeza en el resultado de la elección.

En consideración de este Tribunal, en el caso **existen los elementos idóneos y suficientes mediante los cuales es factible reconstruir los resultados de la votación y, por ende, permiten tener certeza respecto del resultado de la elección.**

¹¹ Visibles en las fojas 53 y 59 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

En efecto, en autos obran copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de las copias al carbón de las actas escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla de las diez casillas instaladas en el *Ayuntamiento*¹², mismas que obran en el archivo de dicho concejo.

En primer lugar, es de considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas con pleno valor probatorio si no hay elementos que las contradigan, en razón de que se trata de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, pues conforme a lo dispuesto en los diversos artículos 230 y 236 de la Ley en comento, una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesas directivas procederán al escrutinio y cómputo de los votos y se levantará un acta para cada elección.

Asimismo, el apartado 4 del invocado artículo 236, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 237, del propio ordenamiento legal, establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla. Además, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Finalmente, el artículo 239, dispone que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el *Consejo*

¹² Visibles en las fojas 273 y 286 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares¹³.

Como se advierte, el acta PREP es la primera copia del acta del escrutinio y cómputo, por ende, goza de la misma fuerza de convicción que su original, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentre diferencias en su contenido con los originales que, en su caso, existan en poder de la autoridad electoral.

Ahora bien, conforme con el artículo 244, de la propia *Ley Electoral Local*, el PREP es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el *Instituto Electoral Local* de acuerdo a los lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, es un hecho no controvertido que el ocho de junio, el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, realizó el cómputo municipal de la elección, ello, dada la quema de la totalidad de los paquetes electorales.

Al respecto, del acta de la referida sesión de cómputo municipal se desprende que se determinó realizar el cómputo municipal con base en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo del PREP con que contaba el propio consejo municipal y su cotejo con las actas con que contaban los representantes de los partidos políticos.

¹³ En lo subsecuente PREP.

En tal virtud, en la referida documental se asentó que antes de dar inicio con los trabajos relativos al cómputo municipal, informó a las y los integrantes del consejo, sobre los acuerdos **IEEPCO-463-CME-10/2024, IEEPCO-463-CME-11/2024 y IEEPCO-463-CME-12/2024**, tomados en la sesión extraordinaria del concejo municipal electoral, de fecha cuatro de junio, a fin de establecer las bases y consensos necesarios para el desarrollo de los cómputos municipales.

Acto seguido, al consejero presidente invoca la tesis de jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”** y, en virtud de no haber intervenciones, se procedió a efectuar el cómputo municipal de la *Elección del Ayuntamiento*, con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Ayuntamiento, que corresponden a las casillas **1995 B1, 1995 C1, 1995 C2, 1995 E1, 1996 B1, 1997 B1, 1998 B1, 1998 E1, 1998 E2 y 1998 E3**.

Al respecto, es de destacar que la *Sala Xalapa*, ha establecido en diversos precedentes que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno¹⁴, pues son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

En efecto, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la *Ley Electoral local*, prevén que, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se debe levantar el acta correspondiente, la cual deben firmar los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos

¹⁴ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013, así como SX-JDC-844/2018 y Acumulado.



o candidatos que actuaron en ella, a quienes se les proporcionará una copia legible de las actas respectivas.

Por tanto, esos documentos, igualmente, gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, los elementos señalados con antelación **resultan suficientes e idóneos para dotar de certeza respecto del resultado de la elección del Ayuntamiento.**

En efecto, del análisis conjunto de copias al carbón de las actas escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla de las diez casillas instaladas en el *Ayuntamiento*, levantadas ante el consejo, se puede advertir plena coincidencia entre las cantidades que se hacen constar en cada uno de ellos, por ende, se trata de pruebas idóneas para conocer con veracidad los resultados asentados por los funcionarios de las casillas instaladas en el municipio.

Lo anterior, pues se tratan de varios elementos que apuntan en el mismo sentido, y enlazados entre sí, producen convicción plena sobre la veracidad de los datos ahí asentados, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de los elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente lo en ellos contenido.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la actora señala de forma genérica que, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo contaban con errores o inconsistencias evidentes para determinar que las aludidas casillas serían objeto de recuento, sin embargo, no preciso cuales eran los errores que se advertían en las mismas.

Aunado a lo anterior, del acta de sesión permanente de la jornada electoral, minuta de trabajo sobre la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección, análisis de las casillas que serían objeto de cotejo, recuento y demás previsiones logísticas para el día del cómputo municipal, así como el acta de sesión extraordinaria EXT-05/2024, levantadas por el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, se advierte que contienen la clasificación que se efectuó respecto de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración, errores o inconsistencias evidentes.

En tal virtud, el sólo hecho de que el Consejo del *Ayuntamiento*, haya determinado efectuar el recuento de las casillas ya señaladas, al advertir errores o inconsistencias evidentes, ello, por sí mismo no es causa de anulación de la elección, que debe ser considerada como la última consecuencia jurídicamente posible, en aras de salvaguardar el valor supremo que constituye el voto ciudadano, por lo que si no está plenamente acreditada la existencia de irregularidades que afecten de manera determinante la expresión de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, se carece de causa legal para declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, *Sala Superior*, ha establecido que las causas legalmente previstas como motivo de recuento de la votación recibida en casilla, por sí mismas, no acreditan ni presuponen alguna irregularidad en el cómputo de los votos, así se advierte de lo razonado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1566/2018, en el que determinó que al advertirse que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar de la votación, si bien justifica el que se vuelva a contar la votación, ello no señala, acredita, ni presupone alguna irregularidad.

Además, como se expuso con antelación, debe tenerse en consideración que los actos de violencia suscitados en el Ayuntamiento que dieron como resultado la quema de la paquetería electoral, acontecieron con posterioridad a la emisión de la referida



documentación electoral, lo que implica que la misma no fue perjudicada por los actos de violencia que culminaron en la destrucción de los paquetes electorales.

En consecuencia, las actas que obran en autos son aptas para otorgar certeza sobre el resultado electoral en los términos que han sido indicados, pues las mismas no fueron objeto de alteración o manipulación por virtud de los referidos hechos violentos, dado que no está acreditado que éstos hubieran incidido en los resultados de la elección, es decir, dichos actos no implicaron la alteración o manipulación de la documentación electoral que sirvió de base para reconstruir el resultado de la elección.

Además, debe tomarse en consideración que, en la aplicación de los elementos esenciales del sistema jurídico, la actuación de la autoridad debe atender, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

En el caso, la parte actora en todo momento tuvo la posibilidad de aportar los elementos a su alcance y que estimara necesarios para demostrar que las documentales tomadas en cuenta el Consejo Municipal, no eran el fiel reflejo de la votación emitida por los electores en las urnas, o bien, que los hechos de violencia afectaron la veracidad de lo contenido en la propia documentación electoral.

Contrario a ello, se reitera que, la autoridad responsable implementó el procedimiento que estimó adecuado tendiente a conocer, con el mayor grado de certeza, los resultados de la jornada electoral, con base en los elementos que encuentran justificación o sustento en el ordenamiento jurídico, pues en esencia se trata de copias de las actas que la propia autoridad administrativa tuvo en su poder, las cuales digitalizó y utilizó para alimentar el programa de resultados preliminares, así como las

copias al carbón aportadas por uno de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección.

En atención a lo anterior, se debe considerar que conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la *Constitución Federal*, los Partidos Políticos, son entes de interés público y que su actuar no se limita ser meros contendientes en los procesos electorales, sino que además les corresponde la obligación de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales.

Aunado a lo anterior, conviene reiterar que el artículo 236 de la *Ley Electoral local*, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignen en el acta de escrutinio y cómputo, además de que los referidos representantes tienen derecho a firmar las actas correspondientes bajo protesta y asentar la razón de ello.

Por ende, resulta relevante destacar que en la especie no existen constancias o señalamientos que contradigan el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos o que lo vicien de alguna manera, pues de la lectura de las actas se advierte que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o incidentes, ni realizaron manifestaciones por inconsistencias en las propias actas, que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.

Lo anterior es así, puesto que las actas no están controvertidas por su contenido o por vicios propios y, por el contrario, están debidamente requisitadas por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos.

En esas condiciones, acudir a los resultados contenidos en las referidas actas de escrutinio y cómputo existentes en autos, contribuye a la conservación de los actos públicos válidamente



celebrados, pues se les otorga preponderancia frente al señalamiento genérico de que las actas respectivas contenían errores o inconsistencias y que los actos de violencia provocaron falta de certeza en el resultado de la votación, circunstancias que no están plenamente acreditadas.

En tal virtud, este Tribunal no advierte que, en el presente caso, la destrucción de los paquetes electorales, sean de tal entidad para dejar de lado el invocado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración que sí se conocía la votación contabilizada el día de la jornada electoral y que con las documentales generadas el día de la elección el Consejo Municipal estuvo en aptitud de construir de manera objetiva los resultados obtenidos por las diversas opciones políticas¹⁵.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que los actos desplegados por las autoridades electorales gozan de la presunción de ser efectuados de buena fe y, en el caso, no obra elemento alguno del que se desprenda una actuación dolosa o negligente por parte de la autoridad administrativa electoral, por el contrario, su actuación se encuentra ajustada al principio de certeza que rige la actuación de todas las autoridades electorales, pues dejó constancia fehaciente y verificable de las acciones que llevó a cabo para implementar los mecanismos que le permitieran reconstruir el resultado de la elección.

En ese sentido, si bien no fue posible llevar a cabo el recuento de los diez paquetes electorales que así se había determinado, a juicio de esta Autoridad, en el caso particular, debe regir la presunción de validez de la elección; primero, dada la inexistencia de irregularidades en la jornada electoral o en el cómputo en las mesas de votación, además, porque como se explicó, existen elementos objetivos que permiten conocer la votación obtenida por cada opción política en la pasada jornada electoral en el *Ayuntamiento*.

¹⁵ Mismo criterio fue tomado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-510/2021 Y SUS ACUMULADOS**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México.

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh